



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DTE: SALUD TOTAL E.P.S.**  
**DDO: CARNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**  
**RAD: 76001 41 05 004 2020 00022 00**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1698**

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021

El apoderado judicial de **SALUD TOTAL E.P.S.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en salud, intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada y costas; como título ejecutivo obra en el expediente, estado de cuenta sobre los aportes pensionales adeudados, requerimiento de pago con certificado de notificación, y certificado de cámara de comercio de la ejecutada.

En esa medida, el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 otorgó a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º que determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo el caso que aquí nos ocupa, no basta con aportar la liquidación sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto **SALUD TOTAL E.P.S.** , envió constitución en mora a la empresa **CARNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** , en dicho requerimiento solicita aportes en mora al sistema general de seguridad social en salud por la suma de \$2.279.914 es decir, no ha hecho el requerimiento por el valor de los aportes que solicita ejecutar por la suma de \$3.399.120, razón por la cual no se encuentra constituido el título ejecutivo en debida forma En virtud de lo anterior, el Juzgado,

## DISPONE

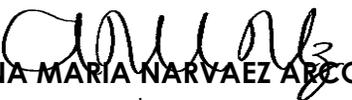
**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar dentro del presente proceso al abogado ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y portador de la T.P. 155.713 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de **CARNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso, precia cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 180 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021

  
SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DTE: MARTHA ISABEL MORALES VASQUEZ**  
**DDO: ARL POSITIVA S.A.**  
**RAD: 76001 41 05 004 2020 00027 00**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1701**

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021

La ejecutante MARTHA ISABEL MORALES VASQUEZ, actuando mediante apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia que sirve como título valor en la presente acción y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del C.P.L. y 292 del C.G.P., disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ARL POSITIVA S.A.**, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de auxilio funerario, indexación y las costas del proceso ordinario.

Como título ejecutivo se tiene Sentencia No. 602 del 25 de noviembre de 2019 emitida por este Juzgado, donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de igual manera, la ejecutante solicita se adelante el proceso por la suma adeudada.

### **DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** a favor de MARTHA ISABEL MORALES VASQUEZ y en contra de ARL POSITIVA S.A., identificada con NIT No. 860.011.153-6, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.833.500) M/CTE, por concepto de auxilio funerario del artículo 51 de la ley 100 de 1993, suma que deberá ser indexada desde el 27 de septiembre de 2013 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

b) Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000) M/CTE, por concepto de costas del proceso ordinario, fijadas en sentencia No. 602 del 25 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutada ARL POSITIVA S.A., que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante al abogado DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO, identificado con C.C. No. 1.130.627.996 y T.P. No. 184.611 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder a él conferido.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado por la parte actora. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCÓS

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 180 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN No:** 76001 41 05 004 2020 00042 00  
**EJECUTANTE:** PROTECCION S.A.  
**EJECUTADO:** CONSTRUEMPENDER S.A.S.

### AUTO No. 1703

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021

La entidad PROTECCION S.A., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de CONSTRUEMPENDER S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 1° de enero de 2017 y el 31 de octubre de 2019, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Título ejecutivo No. 9784-2020, expedido el 24 de enero de 2020.
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado del 20 de diciembre de 2019.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a octubre de 2019.

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **SIETE MILLONES PESOS M/Cte. (\$7.561.415)**, discriminados así:

- Por concepto de capital, la suma de \$ 5.795.915
- Por intereses de mora, la suma de \$1.765.500

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual*

la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo".  
(Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de CONSTRUEMPRESER S.A.S. la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

#### **RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 11 entidades bancarias: Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco AVVILLAS, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco Popular, BANCOLOMBIA, Banco de Occidente, Banco Coomeva.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

*"Para efectuar embargos se procederá así: (...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)"*

De esta manera, siendo viable las medidas cautelares y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILCIENTO VEINTITRES PESOS M/Cte (\$11.387.123).**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **PROTECCION S.A.**, y en contra de **CONSTRUEMPRESER S.A.S.**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/Cte. (\$5.795.915)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada, en su condición de empleadora, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos entre el 1° de enero de 2017 y el 31 de octubre de 2019.
- la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.765.500)**, por concepto de los intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde enero de 2017 hasta cuando se realice el pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada **CONSTRUEMPRESER S.A.S.**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de **CONSTRUEMPRESER S.A.S.**, identificado con NIT No. 900.833.041-1, mediante su representante legal, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero de las 11 entidades bancarias peticionadas, en los siguientes establecimientos financieros: Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco AVVILLAS, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco Popular, BANCOLOMBIA, Banco de Occidente, Banco Coomeva, dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **PROTECCION S.A.**, identificada con NIT No. 800.229.739, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILCIENTO VEINTITRES PESOS M/Cte (\$11.387.123)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del ejecutante [monicaquicenor@live.com](mailto:monicaquicenor@live.com) de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la Dra. MONICA ALEJANDRA QUICENO, identificada con C.C. No. 31.924.065., y portadora de la T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada, al correo electrónico para notificaciones judiciales que registra en el certificado de cámara y comercio – [construemprendersas@hotmail.com](mailto:construemprendersas@hotmail.com).

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCÓS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 180 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
**Ejecutante:** ALVARO MARIN BUSTOS  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2019 00482 00

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1699

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, observa el Despacho que la misma no se encuentra actualizada, arrojando una diferencia entre la presentada por el mandatario judicial de la parte actora y la realizada por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el 366 del Código General del Proceso, procede a rectificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual arroja los siguientes valores:

<b>TOTAL INCREMENTO INDEXADO POR MESADAS A JULIO DE 2019</b>	<b>\$ 8.519.466</b>
<b>VALOR PAGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. SUB 179845 DE 11 DE JULIO DE 2019</b>	<b>\$ 7.523.584</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>	<b>\$ 995.882</b>

En relación a las costas del proceso ordinario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002326028 del 11/02/2019 por la suma de \$930.000, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado HADDER ALBERTO TABARES VEGA, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR** la liquidación del crédito presentada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, anexando para ello la respectiva liquidación adelantada por este Juzgado.

**SEGUNDO:** Por la secretaría del Despacho practíquese la liquidación de costas e inclúyase la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$149.000) M/CTE** a cargo de la parte ejecutada.

**TERCERO: ORDÉNESE** la entrega del depósito judicial No. **469030002326028** del 11/02/2019 por la suma de **\$930.000**, a favor del abogado **HADDER ALBERTO TABARES VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.451.078 de Cúcuta (Norte de Santander) y portador de la tarjeta profesional No. 166.281 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** JAIME JOSE ACUÑA POLANCO  
**Demandado:** UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2016 00894 00

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021.

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1744

De la revisión del presente asunto, se observa que la entidad demandada en cumplimiento de la condena impuesta mediante sentencia No. 411 de 03 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho, realizó el pago por valor de \$7.967.132 por concepto de bonificación convencional correspondiente a los años 2012 y 2013 de que trata el artículo 5 parágrafo 2 de la Convención Colectiva, suscrita con SIPRUSACA; así como indexación de la condena y las costas del presente asunto; depósito judicial solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sin embargo, de la revisión en el portal de depósitos judicial del Banco Agrario se observa que la consignación del dinero se realizó por la entidad demandada mediante depósito judicial No. 469030002715635 de 18/11/2021 por valor de \$7.767.132, suma de dinero que corresponde a la sumatoria del valor total indexado a noviembre de 2021 de las bonificaciones convencionales de los años 2012 y 2013, y las costas del proceso, con lo cual quedaría pagada la obligación en su totalidad.

Así las cosas y teniendo en cuenta la facultad expresa para recibir que tiene la Dra. LUZ ELENA VARGAS VIEDMAN, de conformidad con el poder que se encuentra en el expediente, se procederá con la entrega del referido título.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** la entrega del depósito judicial No. **469030002715635** de 18/11/2021 por valor de **\$7.767.132**, a la Dra. **LUZ ELENA VARGAS VIEDMAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **66.809.000** y portadora de la

tarjeta profesional No. 275.616 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido el objeto de la presente decisión, devuélvase el asunto al archivo, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA